



143

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 31 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190086100

En atención al informe secretarial que antecede, y dado lo allí contenido, es preciso que Despacho disponga dejar sin ningún valor ni efecto la providencia fechada 10 de noviembre de 2020 -visible a folios 74 y 75 del C. 1-, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Adriangela Chiquinquirá Romero Sánchez**, por las razones sucintas que pasan a exponerse.

Mediante auto del 4 de marzo de 2020 -visible a folios 61 y 62 del C. 1-, se libró mandamiento de pago en contra de la referida ejecutada, quien el pasado 18 de septiembre de 2020, se acercó a la Secretaría para notificarse de la demanda personalmente, según se desprende del acta visible a folio 73 de la presente encuadernación.

Siendo ello así, sabido es que contaba hasta el 2 de octubre de 2020 para contestar la demanda y proponer excepciones, lo que, en efecto, así hizo, pues del informe secretarial en cuestión se advierte que, en esa fecha, es decir, 2 de octubre de 2020, y actuando a través de apoderado judicial, radicó en el correo institucional del Juzgado escrito de contestación junto con el poder otorgado a su gestor judicial; escrito que fue ubicado en la bandeja de entrada y acto seguido se imprimió y agregó a folios 77 a 87 del cuaderno principal.

Luego, entonces, habiendo sido radicada en tiempo la contestación y excepciones de mérito, no debía proferirse el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se itera, y con apoyo en el adelanto jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹, el Despacho se aparta del mismo y lo deja sin ningún valor ni efecto, ya que el trámite a seguirse era otro y no ese.

Por sustracción de materia entiéndase resuelto de esta manera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia que aquí se deja sin valor -ver recurso a folios 104 a 121 *ibídem*-.

Acorde con lo aquí dicho, el Despacho no tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante a folios 123 a 125.

¹ "Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. (...) salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico." (Providencia citada en la Sentencia STC 14594 de 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz).

En auto subsiguiente continúese con el trámite que el presente proceso merezca.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 39, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

01 JUN 2021